



"Año de la Ulniversalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

28 -202

-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

1 9 OCT. 2020

### **VISTOS:**

El recurso de apelación promovida por la administrada Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo, la Opinión Legal N° 492-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de setiembre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas mediante Oficio N° 926-2020/DG-DISURS-CHANKA-AND, con SIGE N° 11341 su fecha 16 de setiembre del 2020, remite el Expediente Administrativo N° 1807-2020, de recurso de apelación invocado por doña **Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON** contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud, referidos a los documentos presentados y no atendidos oportunamente (incorporación como servidora pública de la carrera administrativa), a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que es tramitado en 42 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, conforme se advierte del petitorio de la recurrente, quien en su condición de Técnico en Enfermería, manifiesta habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, haya resuelto su petitorio presentado a través de la solicitud con Registro N° 536 de fecha 16 de enero del 2020, en la que se aprecia haber invocado a la administración la Incorporación como Servidor Público a la Carrera Administrativa, con la fundamentación, que a partir del 1° de febrero del año 2018 había accedido a ocupar plaza orgánica como Técnico en Enfermería en el Puesto de Salud de Colpa mediante Resolución Directoral N° 083-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, además para el nombramiento cumple con los requisitos exigidos, por tener más de 01 año de servicios y haber ingresado a la plaza vía concurso, y tener continuidad laboral mayor a tres años, y existe necesidad institucional, para ello había ofrecido los Contratos de Locación de Servicios desde 01 de abril del 2007 y Contratos CAS hasta el 30 de junio del 2009, las que acreditan la suma de tiempo de experiencia que permiten acceder a dicha plaza. Asimismo de su manifestación reciente de fecha (03-03-2020) se extrae, que en el mes de enero del 2020 había cumplido más de tres años de servicio ininterrumpido adquiriendo el derecho a ser nombrado en una plaza orgánica, bajo los alcances del Artículo 40 del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 017-96-PCM, además precisa la actora, frente a otras excepciones a la fecha cuenta con contrato desnaturalizado que se pretende desconocer, dicho acto resulta ser ilegal jurídicamente, en tanto existiendo derechos que le asiste la institución debe realizar las actuaciones correspondientes que le compete en perfecta aplicación de la Ley, por lo que no habiendo actuado la entidad de origen respecto a su petitorio antes citado opta por interponer el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;





THE THE PARTY OF T

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o







"Año de la Universalización de la Stalud"

colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el recurso de apelación conforme señala el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 199° numerales 199.3), 199.4) y 199.4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, asimismo los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, conforme prevé el artículo 38° numeral 38.1) del citado cuerpo normativo, excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juegos y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior; Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Bajo la denominación de "silencio administrativo" se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún













"Año de la Universalización de la Salud"

caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del artículo 28° refiere, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente previa convocatoria mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el ingreso a la Administración Pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan o permitan;

Que, por su parte el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, menciona, los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;







Que, por su parte el Decreto de Urgencia Nº 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a través del artículo 8° literales c) y n) contempla que la contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público o para el ascenso o promoción de personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2018, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminados del Aplicativo Informático de la Planilla única de Pago del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de suplencia de personal una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente, el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS) a los que se refiere la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;





A28

"Año de la Ulniversalización de la Salud"

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la evaluación de autos así como los fundamentos que sustentan la pretensión de la recurrente Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON, se advierte, que recurre a esta instancia en dos oportunidades frente al mismo caso, siendo la primera en fecha 04-09-2020 remitida mediante Oficio N° 871-DG-2020/DG-DISURS CHANKA AND, con SIGE N° 10692, el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 139-2020-DGDRRHH-DISURS CHANKA, del 23-03-2020, que la DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, en primera instancia resolvió declarando infundado su pretensión conforme se observa de los considerandos y la parte resolutiva de la mencionada resolución, señalando con claridad que se tuvo en cuenta sus petitorios presentados como son: la solicitud con Registro Nº 536 de fecha ilegible 16 de enero del 2020 referido a la petición de incorporación como servidor público a la carrera administrativa al amparo del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la solicitud de Medida Cautelar. La misma que fue cuestionada mediante Apelación contra dicha resolución, que fue resuelto por esta instancia teniendo en cuenta los antecedentes ofrecidos en su mayoría en copias simples e incompletos de sus contratos y respetando el plazo establecido, mientras que en segunda oportunidad recurre a esta instancia, bajo la figura de apelación contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo con referencia a la misma solicitud de Registro N° 536-2020, sobre incorporación como servidor público a la carrera administrativa al amparo del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la diferencia que en esta ocasión la señora Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON apareja como antecedentes las Resoluciones Directorales en copias, con hojas completas: como son la Resolución Directoral N° 083-2018-DG-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS, del 26 de febrero del 2018, con la que se le contrata por la modalidad de servicios personales a plazo fijo a partir del 01 de febrero al 31 de diciembre del 2018, teniendo acumulado 11 meses de labor como Técnica en Enfermería de P.S.COLPA, la Resolución Administrativa N° 303-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 26 de agosto del 2019, con la que se le contrata por la modalidad de servicios personales a plazo fijo a partir del 01 de junio al 31 de diciembre del 2019, teniendo acumulado 07 meses de labor como Técnica en Enfermería del P.S. COLPA, la Resolución Administrativa N° 155-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 15 de mayo del 2019, con la que se le contrata por la modalidad de servicios personales a plazo fijo a partir del 01 de mayo al 31 de mayo del 2019, teniendo acumulado 01 mes de labor como Técnica en Enfermería I del P.S. COLPA, la Resolución Administrativa N° 493-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 16 de diciembre del 2019, con la que se le contrata por la modalidad de servicios personales a plazo fijo a partir del 01 de abril al 30 de abril del 2019, teniendo acumulado 01 mes de labor como Técnica en Enfermería I del P.S. COLPA y la Resolución Administrativa N° 055-2019-DESA-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 22 de febrero del 2019, con la que se le contrata por la modalidad de servicios personales a plazo fijo a partir del 01 de enero al 31 de marzo del 2019, teniendo acumulado 03 meses de labor como Técnica en Enfermería I del P.S. COLPA, que acumulados sin tener en cuenta la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos que estuvo obligada a presentar para poder calificar y/o calcular con certeza el tiempo real trabajado y remunerado, tendría 23 meses de labor, vale decir 01 año y 11 meses no continuos. Que para efectos de lo peticionado en su carta de fecha 16-01-











"Año de la Universalización de la Obalud"

2020 no estaría cumpliendo con lo establecido por el artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, de haber sido contratado por tres años para ser incorporado previa las formalidades establecidas a la carrera administrativa, asimismo encontrándose ya derogada la norma prevista por la Ley N° 24041 por el Decreto de Urgencia N° 016-2020, con la que también fundamentó su pretensión no sería de alcance, por no tener vigencia dicha norma desde el 24-01-2020, aun cuando su petitorio se halla en giro hasta la actualidad. En consecuencia, resulta inamparable la pretensión de apelación de la referida administrada contra la resolución ficta denegatoria presentada;

Estando a la Opinión Legal N° 492-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de setiembre del 2020, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación presentada por la administrada Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación presentada bajo Registro N° 1807-2020 y elevada mediante Oficio N° 926-2020/DG-DISURS-CHANKA-AND, con SIGE N° 11341 su fecha 16 de setiembre del 2020, por la administrada Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución NO HA LUGAR, dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, <u>debiendo</u> <u>quedar copia de los mismos en archivo</u>.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia General, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: <u>www.regiónapurimac.gob.pe</u>, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



